

AUTO NO. EPA-AUTO-0742-2024 DE MIÉRCOLES, 12 DE JUNIO DE 2024

**“POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, evidenció que control y en virtud de queja enviada por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena a través de oficio radicado mediante código de registro No. EXT-AMC-24-0061314, realizó visita de inspección al predio ubicado en el barrio Torices CII 44 Cr 16 FMI No. 010202350043000, en las coordenadas geográficas 10°25'50,646" N – 75°32'4,47" W el día veintiuno (21) de mayo de 2024, evidenció la realización de una obra consistente en el desarrollo de actividades constructivas, presuntamente sin contar con la documentación ambiental necesaria; no se encontró al responsable de la obra, por ende, dando aplicación a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, se procedió al llamado del cuadrante de la Policía Metropolitana de Cartagena, siendo atendidos por los patrulleros Rubén Darío Mina y Rodis Tejedor con placas No. 00111805-06612 y 10497662-10478 respectivamente, firmando como testigos del operativo.

Como constancia de lo anterior, se levantó el Acta de Visita No. 64-2024 de 21 de mayo de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad por la presunta infracción de *“desarrollo de actividades constructivas, fundida de zapatas y acopio de material de construcción en espacio público”*, siendo los aspectos abióticos los siguientes:

“Generación de RCD, generación de aguas del nivel freático al alcantarillado. Generación de material particulado”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar*





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

C A R

con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Cartagena, 26/11/2020

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. 64-2024 de 21 de mayo de 2024 y en el Concepto Técnico No. **EPA-CT-00880-2024** del 07 de junio de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena.

Que el concepto técnico en mención señala lo siguiente:

2. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION

El día 21 de mayo del 2024, siendo la 1:00 p.m., funcionarios de la Subdirección técnica y de Desarrollo Sostenible de EPA Cartagena, realizaron visita al proyecto constructivo propiedad de la Señora Carol Ximena Carrillo Cipagauta, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 37.747.612 – Bucaramanga. Ubicado en el Barrio Torices Cl 44 Cr 16, en las coordenadas geográficas 10°25'50,646" N – 75°32'4,47" W.



Figura 1. Ubicación geográfica del proyecto constructivo de la señora Carol Ximena Carrillo Cipagauta.
Fuente: Google Earth.

En la visita se evidenció la presencia de un punto de acopio de arena, perteneciente al proyecto, un cerramiento en lamina de zinc y el pendón de la curaduría urbana No.1 en donde reposaban los datos del proyecto y el número de radicado de la solicitud de licencia de construcción, el cual corresponde a un proyecto de ampliación de una vivienda unifamiliar. Para el cual figura como responsable de la obra el Arquitecto Daniel Llanos Lalinde, identificado con C.C. 9.096.502 – Cartagena, teléfono de contacto 3216995122 y correo electrónico: seritec.gerencia@gmail.com.

Al ingresar en el cerramiento, los trabajadores del proyecto se encontraban realizando actividades de fundida de zapatas en el predio y material de demolición acopiado en el proyecto. Al momento de la visita, no fue posible establecer comunicación con alguno de los responsables del proyecto. Sin embargo, se preguntó a los trabajadores por el pin generador expedido por EPA Cartagena, manifestaron no contar con el documento. También manifestaron haber realizado actividades de demolición parcial de la estructura que se encontraba en el lugar y que el material resultante de dicha actividad iba a ser empleado como relleno dentro del mismo proyecto, sin embargo, dicho material no fue identificado.

Con base a la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que el proyecto de ampliación de vivienda unifamiliar propiedad de la Señora Carol Ximena Carrillo Cipagauta, incumplía con la normativa ambiental vigente, conforme a lo establecido en la Resolución 0658 de 2019 artículo 5 literal C, expedida por EPA Cartagena Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Por lo que se procedió a contactar al cuadrante 45 de policía sector Torices, siendo los patrulleros Ruben Dario Mina & Rodis Tejedor, identificados con las placas 111805 & 066123, respectivamente, los que atendieron al llamado y actuaron como testigos del procedimiento.

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://ebacartagena.gov.co/>

2.1. ASPECTOS ABIOTICOS

2.1.1. Suelo: En la visita de inspección, se evidenció el desarrollo de actividades constructivas generadoras de RCD.

2.1.2. Hidrología: En la visita de inspección, se evidenció la presencia de aguas de nivel freático

2.1.3. Atmosfera: En la visita de inspección, se evidenció que en el predio se genera material particulado por el desarrollo de actividades constructivas y la acción del viento resuspende el material.

2.2. ASPECTOS BIOTICOS

2.2.1. Componente Florístico: En la visita no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área donde se encuentra ubicado el proyecto. **2.2.2. Componente Faunístico:** En la visita no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área donde se ubica el proyecto.

3. DESCRIPCION DE LA SUSPENSION TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE LA VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente concepto técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- Desarrollo de actividades constructivas sin contar con el respectivo PIN GENERADOR
- Acopio de material de construcción en espacio público.

4. DESCRIPCION DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- Puntualmente en cuanto al literal "c" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.
- Puntualmente en cuanto al literal "j" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización."
- Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. "Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire".

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR LA INFRACCION AMBIENTAL

Con merito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCION DE LA SUSPENSION TEMPORAL y conforme al artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar el acta de visita No. 64- 2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello No.55 -2024 y además tiene carácter preventivo y transitorio.

6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y las actividades identificadas en el proyecto constructivo de ampliación a una vivienda unifamiliar propiedad de la señora Carol Ximena Carrillo Cipagauta, localizado en el barrio Torices Cl 44 Cr.16, en las coordenadas geográficas 10°25'50,646" N – 75°32'4,47" W. Del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto al desarrollo de actividades constructivas sin contar con el respectivo PIN GENERADOR expedido por EPA Cartagena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 literal c de la Resolución 658 de 2019 expedida por EPA Cartagena



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto al desarrollo de actividades constructivas y las responsabilidades de los generadores de RCD, según lo establecido en el literal J del artículo 5 de la Resolución 658 de 2019 expedida por EPA Cartagena.

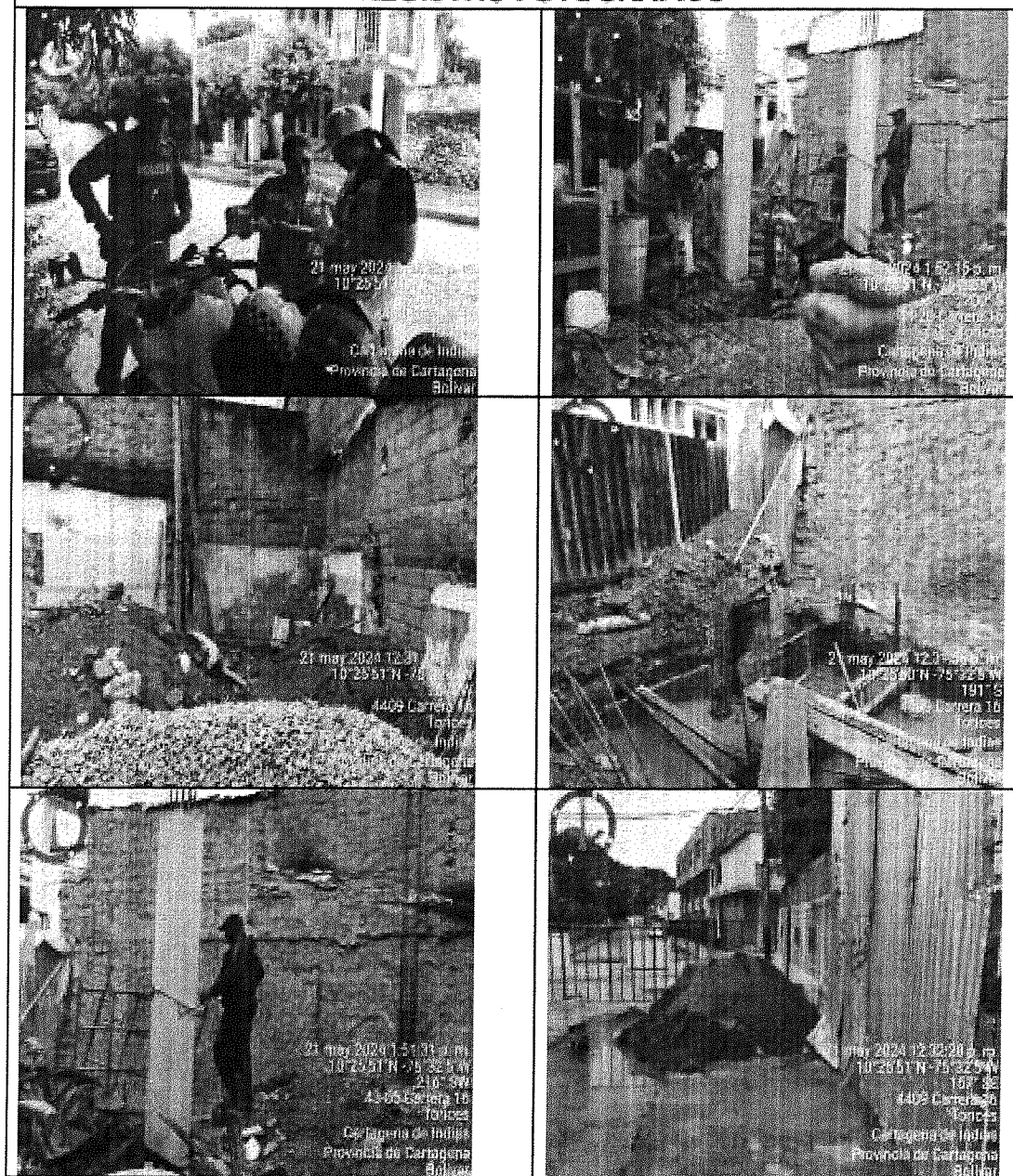
• Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto al Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.3.6, expedido por el MADS 2.2.5.1.3.6, en donde se establece la prohibición de disponer o almacenar temporalmente materiales de construcción o desecho en la vía pública.

El proyecto constructivo de ampliación de vivienda unifamiliar propiedad de la señora Carol Ximena Carrillo Cipagauta deberá:

- Suspender inmediatamente las actividades constructivas que se estén realizando.
- Tramitar ante este establecimiento el correspondiente PIN GENERADOR.
- Retirar los materiales de construcción y/o RCD acopiados en la vía pública.
- Enviar evidencias de las acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado.

(...)

REGISTRO FOTOGRAFICO



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

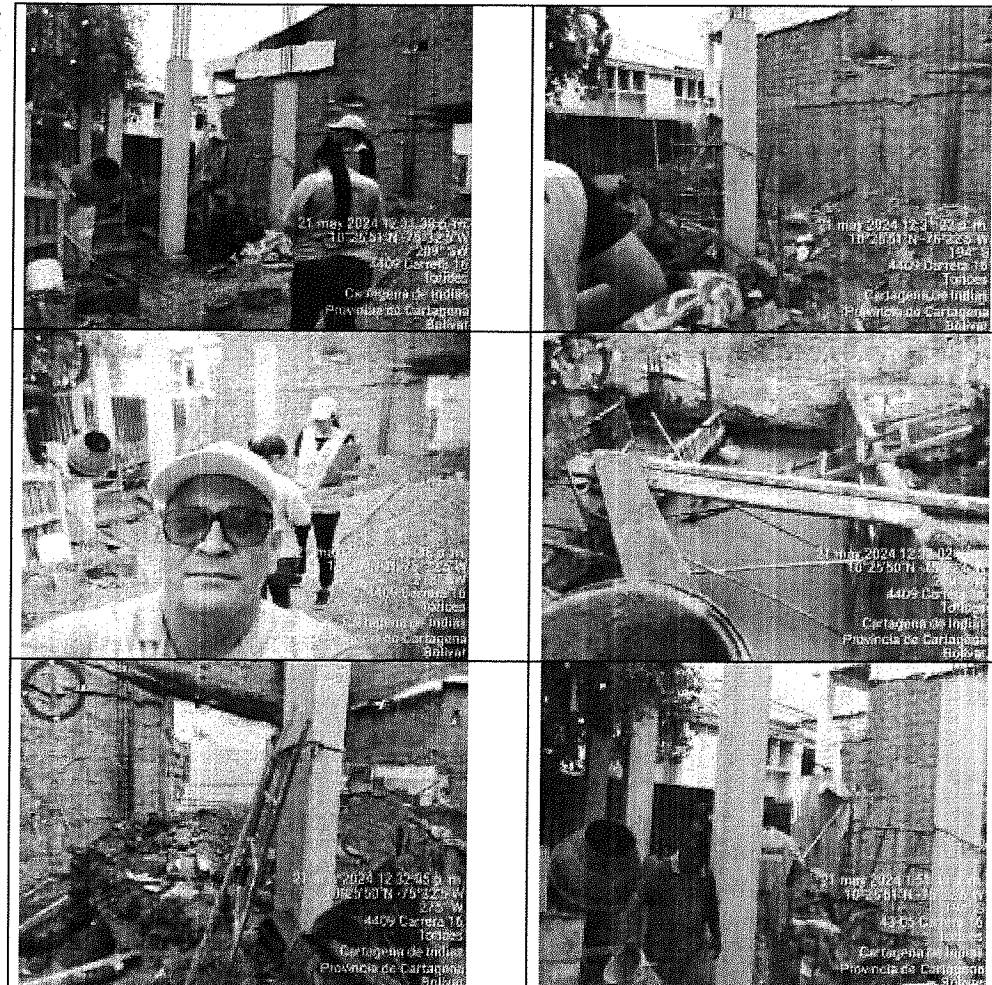
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>



Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita No. 64-2024 de 21 de mayo de 2024, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0624-2024 de viernes, 24 de mayo de 2024, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora CAROL XIMENA CARRILLO CIPAGAUTA identificada con la CC. No. 37.747.612 de Bucaramanga, en calidad de Propietaria del predio y DANIEL LLANOS LALINDE identificado con la CC No. 9.096.502 de Cartagena como arquitecto responsable de la obra, lo cual fue verificado a través de la Curaduría Urbana 1B de Cartagena, por la presunta gestión inadecuada de RCD generados en la obra que se desarrolla en el predio ubicado en el barrio Torices Cll 44 Cr 16 FMI No. 010202350043000 (*ampliación a una vivienda unifamiliar*), con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completarlos elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores como arquitecto responsable de la obra que se desarrolla en el predio ubicado en el barrio Torices Cll 44 Cr 16 FMI No. 010202350043000 en Cartagena de Indias, por la presunta gestión inadecuada de RCD generados en dicha obra, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 64-2024 del 21 de mayo de 2024 y el Concepto Técnico No. EPA-CT-00880-2024 de 07 de junio de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a la obra de (*ampliación de vivienda unifamiliar*), que se desarrolla en el predio ubicado en el barrio Torices Cll 44 Cr 16 FMI No. 010202350043000, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Acta de Visita No. 64-2024 del 21 de mayo de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión Carol Ximena Carrillo Cipagauta identificada con la CC. No. 37.747.612 de Bucaramanga, en calidad de Propietaria del predio y Daniel Llanos Lalinde identificado con la CC No. 9.096.502 de Cartagena como arquitecto responsable de la obra, al correo electrónico seritec.gerencia@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo, Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proyectó: JVisbalB
PU/Cód. 213- Gr33



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>